

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

## Núm. 573.

Se declara que la responsabilidad de reemplazo de los sustitutos desertados que sean aprehendidos ó presentados, debe contarse desde el día en que dichos sustitutos tuvieron entrada en las Cajas ó Cuerpos.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del corriente lo que sigue.

Se ha enterado el Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de Huelva al proponer se declare que el año de la responsabilidad de los quintos sustituidos en el servicio militar por sustitutos posteriormente desertados y despues aprehendidos, se empiece á contar desde su primera entrega en Caja, y no desde el día de su aprehension. En vista de lo expuesto, con lo cual está muy enlazada una duda cuya resolucion ha consultado el Inspector general de infantería en 2 de agosto último, sobre si el sustituido, cuyo sustituto hubiese sido condenado á presidio por desercion, ha de reemplazar ó no la baja que resulta de esta condena: considerando que la responsabilidad impuesta por la ley en su artículo 94 á los que sustituyen en el servicio, se entiende contraída en los casos de desercion á solo suplir la falta de sus sustitutos desertados, cuya aprehension hace por lo mismo desaparecer la responsabilidad de aquellos á quienes sustituyen, y en cuyo concepto se expidió la Real orden de 21 de noviembre último, que declara á estos sin obligacion al reemplazo de sus sustitutos desertados y condenados á presidio despues de aprehendidos; conformándose

S. A. con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar, que en los casos de desercion de sustitutos despues aprehendidos ó presentados, la responsabilidad á su reemplazo de aquellos á quienes sustituyen ha de contarse desde el día en que dichos sustitutos hubiesen sido entregados como tales por sus sustituidos en las Cajas ó Cuerpos, y no desde su aprehension ó presentacion despues de desertados; como igualmente y en necesaria consecuencia y justa aplicacion de los mismos principios, que no está obligado el sustituido á reemplazar la baja de su sustituto, cuando este por su desercion sea condenado á presidio segun se declaró en la precitada Real orden, de que es copia la adjunta.

De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para su debida publicidad. Palencia 23 de diciembre de 1842.—Jacinto Manrique.*

## Núm. 574.

*El Juez de primera instancia del Partido de Medina de Rioseco, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue.*

En 4 del actual se formó causa por el Alcalde constitucional de Villalba del Alcor, que remitió á este Juzgado en 9 del mismo, y de la que resulta que cuatro hombres montados y armados, dos de ellos con escopetas ó tercerolas, y los otros dos con pistolas, cuyas señas se expresan á continuacion, robaron en un monte, término de dicha villa, y sitio titulado Navahijosa, en la mañana del mismo día 4, á Gervasio García una escopeta, y á José Fernandez 263 rs. Y con el fin de capturar los reos, en virtud de lo mandado en dicha causa, lo comunico á V. S. para que se digne

anunciarlo en el boletín oficial de la Provincia de su cargo por si pudiese tener efecto dicha captura, y remision en su caso á este Juzgado.

*Lo que se inserta en este periódico con las señas de los ladrones, á los fines indicados por el referido Sr. Juez. Palencia 21 de diciembre de 1842.=Jacinto Manrique.*

SEÑAS DE LOS LADRONES.=Dos bien parecidos, sin barba, vestidos con pantalón de primera, chalecos de seda, chaquetas de pieles, y monteras también de pieles; montados en caballos, uno negro y otro rojo.=Otro grueso, con mucha patilla, vestido con pantalón y chaqueta de paño pardo, esta con el cuello de pana, chaleco de seda, montado en un caballo negro bastante alto.=Y el otro tenía capa negra y sombrero manolo.

#### *Diputacion provincial de Palencia.*

A consecuencia de repetidas quejas recibidas en esta Diputacion de diferentes Párrocos de varios pueblos de la Provincia, sobre que los Ayuntamientos de los mismos se entrometen á nombrar los Organistas, Sacristanes y demas sirvientes de las Iglesias, bajo el pretexto de que los pueblos sufragan los gastos del Culto parroquial; tuvo á bien acordar la misma en la Sesion celebrada el dia 16 del corriente, se prevenga á todos los Ayuntamientos de la provincia, que por ningun título ni pretexto se propasen á separar de sus respectivos destinos á aquellos funcionarios, ni menos á nombrar otros en las vacantes que ocurran; pues que en este caso no les concede la ley semejantes facultades.

*Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para su debido cumplimiento. Palencia 23 de diciembre de 1842.=Jacinto Manrique, Presidente=P. A. D. S. E., Eugenio Gacia Ruiz, Secretario.*

#### *Sigue el decreto y organizacion del Cuerpo de Carabineros del Reino.*

Ministerio de Hacienda.=Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto último, y en vista del proyecto de organizacion militar del Cuerpo de Carabineros presentado en el Ministerio de vuestro cargo por el Inspector general de Resguardos, en conformidad á lo prevenido en su artículo 3.º, tuve á bien disponer que una comision compuesta del Mariscal de Campo D. Francisco Linage, como Presidente; del de igual clase D. Martin José Iriarte, como Inspector de Resguardos; del Asesor de la Superintendencia de Hacienda D. José de Mesa, y del Oficial del Ministerio de Hacienda D. Juan Manuel

de Zúñiga, encargado accidentalmente del Negociado, examinasen el referido proyecto y manifestasen su dictámen. Así lo han verificado con el mejor celo é inteligencia, haciendo unos y otros las observaciones que han estimado oportunas, conviniendo todos en la parte orgánica, aunque con algunas modificaciones. Con presencia de todo el expediente, teniendo presente la índole y naturaleza especial del servicio del Resguardo, los intereses públicos que es llamado á defender, y sin perjuicio de las alteraciones que en la legislacion penal de contrabandos y en la práctica de los procedimientos judiciales y su fallo se introduzcan para que el Fisco sea defendido cual corresponde y se reprima por todos medios el escandaloso fraude que circula con notorio menoscabo de las rentas del Estado y relajacion de la moral y buenas costumbres; como Regente del Reino durante la menor edad de la REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre, he venido en decretar, de conformidad con el Consejo de Ministros, la siguiente

## ORGANIZACION

### DEL CUERPO DE CARABINEROS DEL REINO.

Artículo 1.º El actual Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerá del Ministerio de Hacienda y de la Inspeccion general creada por decreto de 6 de agosto último.

Art. 2.º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer la mas activa guerra al contrabando en toda la Península, prevenir sus invasiones y reprimir los contrabandistas, afianzando con una respetable fuerza la proteccion y fomento de la industria nacional conforme á las leyes de Aduanas, se organizará un Cuerpo militar para este especial instituto que se denominará *Cuerpo de Carabineros del Reino.*

Art. 3.º Constará este Cuerpo en la Península de trece Comandancias, inclusa la de Madrid, y para las Islas Baleares y Canarias de dos Compañias sueltas. Cada Comandancia se dividirá en Compañias y estas en Secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del país y su mayor ó menor inclinacion al fraude, teniendo por base que cada Seccion de infanteria se compondrá de un Oficial, un Sargento, un Cabo primero, dos segundos y veinte y un Carabineros; y la caballeria, de un Oficial, un Sargento, un Cabo primero, uno segundo, y diez y siete Carabineros.

El estado número 1.º adjunto á este decreto marca el distrito de las Comandancias y fuerzas que las guarnecerán, y que podrán alterarse segun lo creyese conveniente el Inspector general.

Art. 4.º La fuerza del Cuerpo de Carabineros del Reino será la siguiente:

Jefes.....	{ Primeros Comandantes: Tenientes Coronales vivos del Ejército..... Segundos Comandantes: Serán de la clase de primeros Comandantes efectivos del Ejército.....         }	13	} 26
		13	

Oficiales.	{	Capitanes: Capitanes efectivos del Ejército.....	66	}	367
		Tenientes: Tenientes efectivos de idem.....	152		
		Subtenientes y Alféreces, idem idem.....	149		

### TROPA.

Infantería: 44 Compañías en 291 Secciones.	{	Sargentos primeros.....	44	}	7,275
		Idem segundos.....	247		
		Cabos primeros.....	291		
		Idem segundos.....	582		
Caballería: 21 Compañías en 64 Secciones...	{	Carabineros.....	6,111	}	1,280
		Sargentos primeros.....	19		
		Idem segundos.....	45		
		Cabos primeros.....	64		
		Idem segundos.....	64		
		Carabineros.....	1,088		

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales é individuos que enunera el artículo 4.º serán considerados cada uno en su empleo como los del Ejército permanente, conservando los grados superiores que obtuvieren.

Art. 6.º Un Oficial General será el Gefe superior del Cuerpo de Carabineros con el título de Inspector general: disfrutará el sueldo de General empleado y las mismas prerogativas que los Directores é Inspectores generales de las armas del Ejército. Tendrá á sus órdenes un Gefe de la clase de Coronel ó Teniente Coronel efectivo que desempeñará las funciones de Secretario con el sueldo de 24,000 rs. anuales si fuese Coronel, y el de su empleo en Carabineros si fuese Teniente Coronel.

Art. 7.º Los sueldos de los Gefes y Oficiales y los haberes de la tropa serán líquidos y sin descuento, y los que se expresan en el estado número 2.º adjunto á este decreto.

Art. 8.º Es obligacion de los Gefes y Oficiales mantener un caballo para el servicio de su empleo.

Art. 9.º El Inspector general es único Director del Cuerpo de Carabineros; dependen de su autoridad todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dará por sí las instrucciones convenientes, y propondrá las que como medidas generales necesiten aprobacion del Gobierno: vigilará la rigurosa observancia de este reglamento y de las demas resoluciones que se le comuniquen, inculcando muy particularmente á todos sus subordinados la preciosa conservacion del honor militar.

Art. 10. El Inspector general es una autoridad dependiente del Ministerio de Hacienda, por quien recibirá las órdenes del Gobierno.

Art. 11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de Gefes y Oficiales serán formadas por el Inspector general y dirigidas al Ministerio de Hacienda, á quien corresponde su aprobacion. El que ascienda á un empleo ó grado propio de la gerarquía militar, recibirá su Real despacho expedido por el Ministerio de la Guerra; y por el de Hacienda la comision ó carta orden que acredite el sueldo y colocacion en el Cuerpo de Carabineros.

Art. 12. Los Sargentos, Cabos y Carabineros

serán nombrados por el Inspector general, dando parte en relacion mensual al Ministerio de Hacienda con indicacion del mérito y circunstancias de cada individuo.

Art. 13. Los distintivos de los Gefes del Cuerpo de Carabineros del Reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el Ejército. Los Oficiales, Sargentos y Cabos usarán de los siguientes:

Los Capitanes tres galones de plata de ocho líneas de ancho colocados paralelamente en la parte superior del antebrazo, formando ángulo saliente hacia la vuelta de la manga.

Los Tenientes dos galones de la misma calidad y figura.

Los Subtenientes y Alféreces uno en igual concepto.

Los Sargentos primeros dos galones de seda blanca del ancho, figura y situacion que los Oficiales.

Los Sargentos segundos uno en igual forma.

Los Cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados trasversalmente desde el codo á la muñeca; y los Cabos segundos uno en iguales términos

Art. 14. Son aplicables al Cuerpo de Carabineros las disposiciones generales de las ordenanzas militares ínterin se publica la particular de su instituto, y salvas las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 15. El Inspector general tendrá voz y voto en las juntas de los Directores generales de Aduanas y demas Rentas, y tambien en las de los Inspectores y Directores de las armas del Ejército cuando asistiere á ellas para tratar de asuntos que tengan relacion con el de su mando.

### REEMPLAZO.

Art. 16. Podrán tener ingreso en el Cuerpo como Carabineros para el reclutamiento y reemplazo:

Primero, los que lo soliciten voluntariamente, habiendo servido el tiempo de su empeño en el Ejército ó Milicias provinciales.

Segundo, los Milicianos nacionales que reúnan méritos y servicios distinguidos.

Para el primer caso se pondrán de acuerdo los respectivos Inspectores, á fin de que en cuanto sea posible reciban los militares sus licencias absolutas al mismo tiempo que sus nombramientos de Carabineros.

Art. 17. Los individuos del actual Resguardo que tengan la robustez y agilidad suficiente para el servicio militar de Carabineros, continuarán en el nuevo Cuerpo con proporcion á su clase, conducta y circunstancias; y los que no estuviesen en este caso serán atendidos para su colocacion pasiva análoga á aquellas.

Art. 18. Para la admision de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 16 serán precisas condiciones: 1.ª No ser menor de diez y nueve años ni mayor de treinta y cinco, exceptuándose los procedentes del Ejército, que serán admitidos hasta la edad de cuarenta años. 2.ª Saber leer y escribir. 3.ª Habiendo servido en el Ejército ó Milicias provinciales haber obtenido buena licencia. 4.ª Presentar un atestado en

forma de sobresaliente conducta: los licenciados, del Gefe del Cuerpo de que procedan, si no lo expresase la licencia; y los demas, de la justicia y Párroco del pueblo de su domicilio. 5.<sup>a</sup> Reconocimiento de facultativo de salud y robustez. 6.<sup>a</sup> No haber sufrido pena por procesamiento criminal. 7.<sup>a</sup> Ser solteros ó viudos sin hijos.

Art. 19. El tiempo del servicio de la clase de tropa de Carabineros será de preciso empeño por seis años para los que no sean licenciados del Ejército, y de solo cuatro para estos.

Art. 20. Todos los individuos del Cuerpo deberán vestirse, armarse y equiparse á su costa, así como proveerse los del arma de caballería de caballo y montura.

#### ASCENSOS.

Art. 21. El órden de ascensos en este Cuerpo será gradual de uno á otro empleo, llevándose al efecto en la Inspeccion los escalafones necesarios.

Art. 22. Las vacantes de Cabos y Sargentos se proveerán por el Inspector general á propuesta de los primeros Comandantes en donde ocurran, teniendo presente la antigüedad y la relacion de sobresalientes que debe formarse en las revistas generales, y postergando solo al que justificadamente resulte no ser digno del ascenso.

Art. 23. Despues de organizado el Cuerpo de Carabineros, las dos terceras partes de los empleos de Subtenientes y Alféreces que resultaren vacantes, se proveerán entre los Sargentos primeros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y la otra tercera parte quedará para los Subtenientes y Alféreces del Ejército que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias.

Las dos terceras partes de los empleos de Tenientes y Capitanes se proveerán por antigüedad en el Cuerpo, quedando postergado el que con justicia lo mereciere; y la tercera restante será para los Tenientes y Capitanes del Ejército.

Las dos terceras partes de los empleos de segundos Comandantes se proveerán entre los Capitanes de Carabineros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y el tercio restante será para los primeros Comandantes del Ejército que lo soliciten, con la modificacion que expresa el artículo 24.

Las vacantes de primeros Comandantes de Carabineros serán de libre eleccion del Inspector para proponerlos entre los segundos del Cuerpo y los Tenientes Coroneles efectivos del Ejército.

Art. 24. Los Capitanes de Carabineros que despues de esta organizacion sirvan en el Cuerpo cuatro años en su empleo, serán declarados segundos Comandantes de Infantería siempre que sean beneméritos y hayan dado pruebas de aptitud y disposicion para el mando, optando despues al empleo efectivo de segundos Comandantes de Carabineros, para que así se verifique el ascenso gradual de clase á clase que establece el artículo 21, cuidando la Inspeccion de proponer el resarcimiento de los que hubiesen sufrido perjuicio, si despues de la organizacion actual hubiese pasado al Cuerpo mayor número de primeros

Comandantes del Ejército que el que se establece.

Art. 25. Para la actual organizacion tomará los informes que juzgue oportuno el Inspector general de Carabineros, ya de los de las otras armas del Ejército, ya de los Capitanes generales, á fin de asegurar el acierto en las propuestas de Gefes y Oficiales. En adelante y para las propuestas de las vacantes que se reservan al Ejército, se pondrá tambien de acuerdo con los mismos Inspectores, que cuidarán de dirigirle informadas las instancias de los que soliciten pasar al Resguardo.

Art. 26. Los primeros Comandantes de Carabineros serán declarados Coroneles vivos de Infantería á los ocho años de ejercicio en su empleo, á no ser que ya obtuvieren este carácter en el Ejército.  
( *Se continuará.* )

---

### ANUNCIOS.

#### *Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.*

Con fecha 3 del actual ha tenido á bien aprobar el Sr. Intendente de Provincia, los remates en venta celebrados en esta Capital y Baltanás en 27 del anterior, de 14 quiñones de tierras y dos heras que radican en término de Baltanás y correspondieron al Clero Secular.

Palencia 12 de diciembre de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Manrique.*

Con fecha 17 del actual ha sido aprobado por el Sr. Intendente de Provincia, los remates en venta celebrados en esta Capital en 16 del mismo, de dos casas sitas en término de Calabazanos, que correspondieron á las monjas de Sta. Clara de id. Palencia 20 de diciembre de 1842.—José de Lezameta.—*Insértese: Manrique.*

---

### PARTE NO OFICIAL.

## EL VACÉO.

PERIÓDICO DE POLÍTICA, ADMINISTRACION Y LITERATURA.

Se suscribe á este periódico, que sale de ocho en ocho días, en la Comision de Agencias municipales del Reino, que se halla á cargo de D. Alfonso de Guzmán, quien vive frente del Seminario conciliar de esta Ciudad.

*Precios de suscripcion:* 4 rs. al mes para esta Ciudad; 10 al trimestre; 18 al medio año, y 32 al año: lo mismo para los pueblos de esta Provincia, franco de porte.—*Insértese: Manrique.*

*Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.*